

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 20/2012-V

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de julio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente electoral número **20/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Licenciado **José Belmonte Jaramillo**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato; en contra de:

- a) La constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para el periodo 2012-2015;
- b) Las constancias de regidores por el principio de representación proporcional del citado municipio; y
- c) El acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del presente año, relativa al cómputo municipal de la elección de Acámbaro, Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	18515	Dieciocho mil quinientos quince
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	9904	Nueve mil novecientos cuatro
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	11486	Once mil cuatrocientos ochenta y seis
Partido del Trabajo (PT)	882	Ochocientos ochenta y dos
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1083	Mil ochenta y tres
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	612	Seiscientos doce
Partido Nueva Alianza	631	Seiscientos treinta y uno
Coalición PAN/PANAL	517	Quinientos diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	Veintisiete
VOTOS NULOS	3565	Tres mil quinientos sesenta y cinco

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	5
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3
Partido Verde Ecologista de México	1

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la formula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha nueve de julio, se recibió a las 22:11:37s veintidós horas con once minutos y treinta y siete segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, un escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el doce de julio siguiente, el

Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Quinta Sala Unitaria, el mencionado escrito de interposición del recurso de revisión, mediante oficio número **TEEG-OM-210/2012**.

c) Admisión. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **20/2012-V**, que es el que le correspondió. Asimismo, se proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad y se admitió al actor la documental presentada con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, así como los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en su carácter de terceros interesados, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente y con la personería que les fue reconocida en autos.

Igualmente, se requirió a la responsable la documentación que se consideró necesaria para la resolución del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Electoral local y 21, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal, misma que en su oportunidad fue recibida y obra agregada a los autos del presente expediente.

e) Cierre de instrucción. En fecha quince de julio de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente

planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometido a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partidos inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor, necesario para la promoción de su recurso.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes las reclamaciones planteadas, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato.

Documental pública que permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS

SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, este no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco

se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente del medio de impugnación se haya desistido expresamente de su recurso.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de los actos recurridos; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación

correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso

de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el curso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los

hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001** y **144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de

superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

CUARTO.- Ocurso impugnativo. El recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1.- Con fecha del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del IEEG aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, misma que se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercer parte, de fecha seis de marzo del 2012;

2.- El partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente en el Estado de Guanajuato el C. Hugo Estefanía Monroy, **presentó en tiempo y forma solicitud de registro** de la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento municipal de Acámbaro, Guanajuato;

3.- **Con fecha del 01 de julio** del año que transcurre, es que se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, entre otras;

4.- En el día de la jornada electoral existió a favor del candidato a Presidente municipal ganador, compra y coacción del voto así como diversas irregularidades, en donde la elección del domingo 1 de julio estuvo totalmente alejada de la equidad y legalidad exigida por la ley, en donde el organismo electoral municipal hizo mutis al tener conocimiento de las irregularidades que se iban conociendo en el desarrollo de la jornada electoral, al grado de que los Consejeros municipales del IEEG demostraron su parcialidad en el momento de la sesión del cómputo municipal que hoy nos ocupa.

5.- **Así pues, el días 04 del mes y año que transcurre**, el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro del IEEG, tal y como lo marca el código comicial local, llevó al cabo, la sesión de Cómputo Municipal Electoral de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, arrojando un resultado a favor de la fórmula de mayoría de la planilla del PAN;

6.- Es en esta sesión de cómputo municipal en donde el presidente del Consejo Municipal tenía la obligación de dar cabal cumplimiento al procedimiento en cuanto al desahogo del cómputo de todas y cada una de las casillas, circunstancias que no aconteció en su totalidad, pues negó sin justificación y motivación alguna la apertura de los paquetes para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en donde el suscrito encontró elementos suficientes para ello;

7.- Concluido el cómputo que se tacha desde estos momentos es ilegal, emitió las constancias de Mayoría y declaratoria de Validez de la elección así como las Constancias de asignación de Regidores por Representación Proporcional que hoy se impugnan.

[...]

VI.- La expresión de los Agravios que cause el acto o resolución impugnados;

Irroga Agravio, el Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Acámbaro, Gto., de fecha del 04 de Julio del 2012, la expedición de las Constancias tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, debido a que dicho cómputo convalida la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante citaré.

En primer término quien suscribe denuncia el desaseo en el cuidado de las casillas al momentos de extraerlas de la bodega, así como denunciar la parcialidad con la que se condujeron los consejeros ciudadanos en el desahogo del cómputo municipal esto a favor del Partido Acción Nacional, pues el suscrito denunció y solicitó en el acta la realización de escrutinio y cómputo municipal e diversas casillas en donde existe error aritmético y alteración evidente, que justificaba la apertura de la casilla

para realizar uno nuevo, en donde siempre obtuve la negativa por parte del presidente sin que mediara motivación o justificación alguna para no hacerlo pues solo se limitó a rezar en cada una de las solicitudes "Los consejeros ciudadanos acordamos que no existe motivo para aperturar la casilla", cuando en las propias actas, se puede vislumbrar la inexistencia de datos matemáticos que ponen en evidencia la necesidad de la apertura de las casillas, circunstancias que no aconteció; así mismo, en todo momento los Consejeros y Representantes de partidos políticos nunca tuvimos a la vista los paquetes electorales que se extraían de la bodega a la sala de sesión de computo, y más grave aún, al momento de llegar con el paquete de la casilla a la mesa del Presidente, aquella la abrían para sustraer las actas, posterior a ello, el Presidente cantaba los resultados de las actas y en el mismo momento se llevaban el paquete abierto, esto es sin sellarlo, y así lo estuvieron haciendo, hasta que solicite la apertura de casillas por tener elementos para ello derivado de la proximidad del resultado de entre el primer y segundo lugar en relación al error aritmético que representaba la suma tan alta de votos nulos con la omisión en diversas actas de escrutinio respecto del total de boletas inutilizadas y entregadas, pero fue infructuosa mi solicitud.

AHORA BIEN, DE GRAVE Y PREOCUPANTE RESULTA QUE, UNA DE LAS PRUEBAS DE LA VERACIDAD DE LO QUE EL SUSCRITO NARRA, SE ENCUENTRA EN EL CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE COMPUTO LEVANTADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, QUIEN SE APOYO EN UNA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ATRAVÉS DE UNA GRABADORA DE CASSETTE DE CINTA; PUES COMO SE PODRÁ DAR CUENTA SU SEÑORÍA AL VERIFICAR EL ANEXO 4 DE ESTE ESCRITO IMPUGNATIVO, QUIEN SUSCRIBE SOLICITO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ASÍ COMO LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA (GRABACIÓN EN CASSETTE) QUE SE UTILIZÓ EN LA SESIÓN QUE NOS OCUPA, Y PUES RESULTA QUE NI UNA NI OTRA SE ME ENTREGÓ, ADUCIENDO QUE AÚN NO CONCLUÍAN CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA PARA LA CONCLUSIÓN DEL ACTA Y CUAL VA SIENDO LA SORPRESA DEL SUSCRITO QUE AL DÍA DE HOY, ME ENTERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, QUE AL SECRETARIO DEL MISMO, "**ACCIDENTALMENTE**" SE LE BORRÓ EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN DE LA SESIÓN DE COMPUTO, PUES LA PORTABA EN SU MORRAL Y CONCLUYEN **QUE SE PRESIONO SOLITO EL BOTON DE BORRADO**, LO ANTERIOR SU SEÑORÍA COINCIDIRÁ QUE RESULTA SER UNA BURLA Y OFENSIVO PARA LA INTELIGENCIA DE LOS QUE INTEGRAMOS EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACAMBARO, PUES LO QUE TRATAN DE OCULTAR ES LA EVIDENCIA EN CUANTO A LO DESASEADO QUE RESULTO LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, ASI COMO EL OCULTAR LA COMPLIPLICIDAD DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS MUNICIPALES CON EL CANDIDATO GANADOR DEL PAN.

Así pues, es de solicitar a esta H. Sala Electoral la apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y computo municipal de las mismas, en atención a que al suscrito lo dejan sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión en cita, pues podrá dar cuenta su señoría, esto en cuanto le hagan la entrega del acta circunstanciada, que se encontrará con la majadera justificación de que no existe relatoría de la sesión en razón de que se les borró la grabación. Las casillas en que el partido político que represento, solicito su apertura por error aritmético y/o alteración evidente y que se nos negó rotundamente y sin justificación alguna, y que, ofrezco como prueba de mi dicho la versión estenográfica de la sesión del computo municipal así como el acta de la misma en la que sus Señoría leerá "USTED DISCULPEME SE ME BORRO LA GRABACIÓN" y el acta de fueron las siguientes: 55 Básica; 57 Básica; 65 Básica; 65 Contigua 1, 70 Básica; 77 Básica; 80 Básica; 80 Contigua 1; 81 Contigua 1; 83 Básica; 83 Contigua 1; 84 Contigua 1; 85 Básica; 86 Básica; 89 Básica; 100 Básica; 103 Contigua 1; 104 Contigua 1; 105 Básica; 106 Básica; 109 Contigua 1; 112 Básica; 113 Básica; 114 Básica; 114 Contigua 1; 115 Básica; 116 Básica; 116 Contigua 1; 118 Contigua 1; 121 Contigua 1; 123 Básica; 131 Básica; 131 Contigua 1; 132 Básica; 133 Básica; 138 Básica; 139 Básica; 140 Básica; 141 Contigua 1.

Ahora, en la casilla 61 BASICA ubicada en la Primera de Mayo no 507 en la zona centro del municipio de acambaro, la presidenta de la Mesa Directiva de casilla no le permitió el acceso a ninguno de los representantes de casillas, por tanto esta conducta encuadra en la fracción VIII del artículo 330 del CIPEEG, motivo por el cual debe de ser anulada; anexo copias certificadas de las actas utilizadas en la jornada electoral, misma que tuve que solicitar al Consejo municipal electoral;

En la casilla 121 Básica, ante la evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que genera confusión respecto de los resultados de la casilla, el Presidente se negó a la apertura de la misma para hacer de nuevo un nuevo escrutinio y computo de la misma, por tanto debe ser declarada nula por beneficiar mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en esa casilla, pues se actualiza la causal de nulidad de la fracción VI del art. 330 del CIPEEG;

En la casilla 138 Básica, se presento un escrito de incidentes que debe ser atendido por su señoría y en el que se denuncia la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y computo en la mesa

directiva de casilla, pues no se siguió con lo preceptuado en los artículos del 228 al 238 del Código Comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 del código en comento;

En la casilla 98 Básica, ubicada en la calle Benito Juárez, número 111 en San Vicente Munguía, Acámbaro, Gto., se evidencia el error aritmético en cuanto a que se sumo la totalidad de los votos recibidos por el PAN (49) más la totalidad e los votos recibidos por el NUEVA ALIANZA (1), y erróneamente se puso el total en el espacio de los PARTIDOS COALIGADOS (59), operación que no es verdadera, por lo que se solcito la apertura del paquete para corregir el error aritmético evidente, petición que fue negada sin argumento o fundamento alguno y peor aún se computaron 50 CINCYUENTA VOTOS INEIOSTENTES PARA LA COALICIÓN, que da como resultado que en esa casilla según el Presidente del Consejo, existieron 100 votos en total para el candidato de la coalición PAN-PANAL, por lo que solcito la anulación de la votación de esta casilla por estar en el supuesto de la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG;

En la casilla 91 contigua 1, en la sesión de computo municipal se le otorgaron 71 votos al PRI, cuando en el acta 3 de escrutinio y computo de la casilla solo cuenta con 31 votos, por lo que solcito la apertura de la casilla para hacer un nuevo recuento, toda vez que impacta en la suma total de los votos en cuanto a la asignación de representación proporcional;”

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Oficio SCG/1978/2012, suscrito por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 30 de junio de 2012, visible a foja 11.
- b) Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato, expedida por el Lic. Luis Eduardo Valdés guzmán, Secretario del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, en fecha 7 de julio de 2012, visible a foja 12.
- c) Copia certificada de constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en 4 fojas frente, visibles a fojas 13 a 16.
- d) Ocurso de fecha 06 de julio de 2012, suscrito por el C. José Belmonte Jaramillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Gto., visible a fojas 17 a 19.
- e) Recibo de fecha 7 de julio de 2012, suscrito por el C. Miguel Ángel Montoya Hernández, visible a fojas 20 a 22.
- f) Legajo de actas electorales números 1, 2, 3 y 4, en copias al carbón y fotostáticas certificadas, visibles a folios 23 a 197 y 199 a 206.
- g) Hoja de incidentes de la casilla 138 B, visible a foja 198.

- h) Copia certificada del reporte de resultados preliminares, visible a fojas 207 a 211.

2. Con respecto a las documentales presentadas por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, aportó:

- a) Legajo de 10 listas nominales de electores, visibles a fojas 236 a 402.
- b) Legajo de actas electorales números 1, 2, 3 y 4, en copias fotostáticas certificadas, visibles a folios 403 a 422.
- c) Legajo de copias certificadas de hojas de incidentes suscitados durante la jornada electoral, visibles a fojas 423 a 427.
- d) Legajo de copias certificadas de recibos de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de Mesa Directiva de casilla, visibles a fojas 428 a 432.
- e) Acta de sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral de fecha 1° de julio de 2012, visibles a fojas 433 a 441.
- f) Acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo, celebrada por el Consejo Municipal de Acámbaro, Guanajuato, en fecha cuatro de julio del año en curso, visible a fojas 442 a 460.
- g) Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, visible a foja 461.
- h) Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, visible a foja 462.
- i) Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, visible a fojas 463 a 466.

3. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

I. El Partido Acción Nacional aportó:

- a) Certificación de fecha 16 de julio del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, visible a foja 480.
- b) Copia certificada de acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo, celebrada por el Consejo Municipal de Acámbaro, Guanajuato, en fecha cuatro de julio del año en curso, visible a fojas 481 a 499.

II. El Partido Verde Ecologista de México adjuntó:

- a) Certificación de fecha 2 de abril del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, visible a foja 508.

III. El Partido Revolucionario Institucional:

- a) Certificación de fecha 2 de junio del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Carlos Torres Ramírez como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo, visible a foja 510.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido. Ello, sin perjuicio de determinar en casos particulares la eficacia probatoria que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda.

SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

- a) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, alegando la actualización de diversas causales de nulidad.

I. Respecto de la casilla **61 básica** sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 330 del código comicial local, pues afirma que en la misma no se le permitió el acceso a ninguno de sus representantes, motivo por el cual considera que la votación receptada en la misma debe ser anulada.

II. Por lo que hace a la casilla **121 básica** sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código de la materia ya que refiere una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que en su concepto beneficia mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en la casilla, por lo que a su juicio la votación recibida en la misma se debe declarar nula.

III. En cuanto a la casilla **138 básica**, aduce como violación que no se siguió el procedimiento establecido por los artículos 228 al 238, en el escrutinio y cómputo, lo que a su decir configura la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código comicial de la Entidad.

IV. Por lo que respecta a la casilla **98 básica**, afirma que se evidencia el error aritmético, pues en su concepto se sumó la totalidad de votos recibidos por el Partido Acción Nacional que fue del orden de 49 votos, más la totalidad de votos recibidos por el Partido Nueva Alianza que fue 1 voto y erróneamente se le asignaron 50 votos más en el rubro de partidos coaligados, lo que dio como resultado que en esa casilla se computaran 100 votos en total para el candidato

de la coalición PAN-PANAL, por lo que solicita la anulación de la votación de esa casilla en términos de lo dispuesto por el artículo 330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y la expedición de las constancias de asignación de regidores, alegando error aritmético en dicho cómputo.

Lo anterior, en razón a que afirma que en la sesión de cómputo municipal se le otorgaron 71 votos al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **91 contigua 1**, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sólo cuenta con 31 votos y que ello impacta en la suma total de los votos en cuanto a la asignación de representación proporcional.

c) Solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada; y,

d) Finalmente, alega diversas irregularidades que en su concepto acontecieron el día de la jornada electoral y vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formula el recurrente, se procederá a analizar en primer término y como una cuestión preferente, la solicitud de recuento total de la

votación a que se ha hecho referencia en el inciso c) que antecede, ya que de considerarse fundada tal pretensión, se tendría que llevar a cabo dicho recuento, declarar ganador de la elección y ordenar que se emita la constancia de mayoría respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 bis, fracción I, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en caso de que no resulte fundada la petición del recuento total de la votación, se procederá a analizar en los considerandos subsecuentes los agravios expresados en torno a las temáticas referidas en los incisos a), b) y d), respecto de la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas; errores aritméticos cometidos en el cómputo municipal de la elección y finalmente, respecto de irregularidades el día de la jornada electoral.

En ese orden, esta Sala Unitaria dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al expuesto, pues ello no causa perjuicio al recurrente; además ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SÉPTIMO. Recuento total de la votación. En el inciso c) del anterior resumen de agravios, el recurrente solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a diversas irregularidades que en su

concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada.

A efecto de justificar la necesidad de llevar a cabo dicho recuento, el recurrente adujo que en la sesión de cómputo del Consejo Municipal del ayuntamiento en cita, existieron un sin fin de errores aritméticos y alteración en las actas, que de manera sistemática el Presidente de dicho consejo se negó a atender sin que mediara justificación alguna lógica o aritmética en cuanto a su negativa, pese a que dice haber encontrado elementos suficientes para ello, por lo que denuncia la supuesta parcialidad con la que se condujeron los consejeros ciudadanos en el desahogo del cómputo municipal a favor del Partido Acción Nacional.

Refiere que de las propias actas se puede vislumbrar la existencia de datos matemáticos que ponen en evidencia la necesidad de la apertura de las casillas, lo que dice no aconteció.

Además afirma que existió un desaseo al extraer los paquetes electorales de la bodega, pues no se tuvieron a la vista de los consejeros y representantes de partidos políticos en el trayecto de la bodega a la sala de sesión, aunado a que una vez abiertos los primeros cien paquetes y cantados los resultados regresaban el paquete abierto, es decir sin sellarlo, por lo que dice denunció tal irregularidad y hasta entonces empezaron a sellar los subsecuentes.

Asimismo, sostiene que no se le hizo entrega del acta de sesión de cómputo ya que aún no concluían con la transcripción de la grabación existente de ese día y que posteriormente el Presidente del consejo le enteró, que al secretario

accidentalmente se le borró el contenido de la grabación de dicha sesión de cómputo, por lo que a su juicio se trata de ocultar la evidencia del desaseo en la sesión, así como la complicidad de los consejeros ciudadanos con el candidato ganador del partido Acción Nacional.

Finalmente, señala de manera general que en un grupo determinado de casillas de las cuales identifica el número y tipo, solicitó ante el consejo municipal su apertura por error aritmético y/o alteración evidente y que le fue negado sin justificación alguna; y de manera particular, aduce que en la casilla 121 básica existe una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que genera confusión respecto de los resultados en la casilla, mientras que en la 91 contigua 1, se le asignaron cuarenta votos más al Partido Revolucionario Institucional que no se reflejaban en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla.

Con base en las violaciones alegadas refiere el recurrente se actualiza el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, y solicita a este Tribunal que lo lleve a cabo.

En efecto, a foja siete de su escrito recursal, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente lo siguiente:

“Así pues, es de solicitar a esta H. Sala Electoral la apertura de **todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y computo municipal de las mismas**, en atención a que al suscrito lo dejan sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión en cita, pues podrá dar cuenta su señoría, esto en cuanto le hagan la entrega del acta circunstanciada, que se encontrará con la majadera justificación de que no existe relatoría de la sesión en razón de que se les borró la grabación.”

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que esta Sala emprenda un recuento total de la votación recabada en el Municipio de

Acámbaro, Guanajuato; sin embargo tal pretensión resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“Artículo 290 bis. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o **totales de votación** atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito.

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...”

Al tenor de la fracción I del numeral transcrito, para proceder al cómputo total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos que van del “a)” al “d)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso, la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante **no**

impugna la totalidad de las casillas de esta elección, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó la nulidad de la votación recibida en las siguientes: 61 básica, 121 básica, 138 básica y 98 básica, esto es, impugnó 4 casillas del universo de **174** casillas que se instalaron en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso evidente a fojas 442 a 460 del sumario, misma que resulta eficaz para acreditar la circunstancia manifiesta.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa *“la apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal de las mismas”*.

Ahora bien, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal evidente a foja 461 del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	18515	39.2084 %
2	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9904	20.9732 %
3	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11486	24.3234 %
4	DEL TRABAJO	882	1.8677 %
5	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1083	2.2934 %

6	MOVIMIENTO CIUDADANO	612	1.2960 %
7	NUEVA ALIANZA	631	1.3362 %
8	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	0.0571 %
9	COALICIÓN PAN/PANAL	517	1.0948 %
10	VOTOS NULOS	3565	7.5494 %
11	VOTACIÓN TOTAL	47222	100%

Ahora bien, si se tiene que en la presente elección participaron de manera coaligada los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se procede sumar el número de votos que obtuvieron ambos partidos y los que correspondieron a la coalición obteniendo el siguiente resultado:

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	18515	39.2084 %
2	NUEVA ALIANZA	631	1.3362 %
3	COALICIÓN PAN/PANAL	517	1.0948 %
	TOTAL	19663	41.6394 %

En ese sentido, del contenido de las dos tablas anteriores se puede extraer el número de votos y porcentaje de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, así como la diferencia entre ambos, siendo los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1º LUGAR	COALICIÓN PAN/PANAL	19663	41.6394 %
2º LUGAR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11486	24.3234 %
	DIFERENCIA / 1º Y 2º LUGAR	8177	17.3164 %

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al sumar un total de 19663 diecinueve mil seiscientos sesenta y tres votos que equivalen al 41.6394% del

total de la votación, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con 11486 once mil cuatrocientos ochenta y seis votos, que equivalen al 24.3234% del total de la votación, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 8177 votos, que equivalen al **17.3164%** que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, el **punto dos por ciento** de la votación total obtenida (47222), se consigue de multiplicar dicho factor por .002 (equivalente al 0.2%) lo que arroja como resultado 94.44 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento total de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 94.44 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 8177 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitada.

En ese sentido, resulta intrascendente analizar las irregularidades que aduce se cometieron en la sesión de cómputo municipal y las probanzas que al respecto ofrece, a efecto de determinar si se configuraron o no los elementos que se contienen

en el inciso d) del mencionado artículo 290 bis, consistentes en que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Lo anterior en razón a que, aún y de resultar ciertas sus afirmaciones y de acreditarse las diversas irregularidades denunciadas, de cualquier manera no sería factible acceder a su petición de realizar un recuento total de la votación en los términos antes anotados, de ahí que los agravios que en tal sentido expresó devengan **inoperantes**.

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, cabe precisar que el actor en el presente recurso carece de razón al afirmar que se le dejó en estado de indefensión, con motivo de que al secretario del consejo municipal electoral de Acámbaro, Guanajuato, se le borró la grabación de la sesión y que por tal motivo se presume la supuesta parcialidad con la que actuaron los integrantes de dicho consejo y su complicidad con el candidato ganador del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en razón a que de de la propia lectura del acta circunstanciada de fecha cuatro de julio de dos mil doce visible a fojas 442 a 460 de autos y específicamente del contenido evidente a foja 458, se advierte que el secretario de dicho consejo municipal, efectivamente asienta que una parte de la grabación de la sesión que va de la casilla 100 básica a la 139 básica, por un

error técnico o inconsciente no se grabó; sin embargo procedió a subsanar tal omisión dando fe de lo ocurrido en la parte de la sesión de la que no tenía la grabación correspondiente, asentando literalmente lo siguiente:

“doy fe, que lo que se comentó en la sesión de cómputo municipal por parte del representante suplente del Partido de la Revolución Acreditado ante este Consejo José Belmonte Jaramillo, estuvo en cada una de ellas solicitando se abriera el paquete en razón de votos nulos, boletas inutilizadas y así como en algunas de las actas tres de escrutinio y cómputo no estaban dentro del recuadro en donde el secretario hace constar que se inutilizaron el número de boletas sobrantes, asimismo el presidente de este Consejo le dio respuesta a cada una de las casillas que solicitaba, que no se abrirían por no ser un error evidente y no había duda fundada para hacer un nuevo escrutinio y cómputo y de las casillas donde hubo tal intervención del Representante Suplente describo como a continuación: “100-C1, 104-B, 107-C1, 108-C1, 111-B, 114-C1, 114-C2. 116-B, 116-C1, 120-B, 132-B, 132-C1, 133-B, también menciono que en la casilla 138-B, en el mismo sentido solicito se abriera el paquete por la razón de votos nulos, que por error de los funcionarios y de haber abierto las urnas, sin que los Representantes de Partidos estuvieran presentes a la hora de ser abiertos, ya que el asistente del IFE. dio la orden a los Representantes de Partidos, fueran a ver primero el cómputo de la Federal, y siendo los funcionarios de casilla del IEEG. que hicieron el cómputo sin la presencia de los Representantes de Partidos. Y en respuesta de lo anterior, el Presidente de este Consejo, siguió en el mismo criterio de no abrir el paquete por no ser un error evidente que genere una duda por lo que este Consejo decidió no abrir el paquete.”

En ese sentido, queda claro para esta Sala Unitaria que evidentemente existió tal omisión, pero la misma no dejó en estado de indefensión al recurrente, en virtud de que se subsanó asentando lo ocurrido en la parte en que se borró la grabación correspondiente.

Máxime si se considera que el secretario del referido Consejo Municipal tiene la atribución de dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II en relación con los artículos 147 y 155 del código de la materia, aunado a que el recurrente no controvierte ni acredita, que lo asentado por el Secretario del Consejo Municipal en la parte conducente en que se le borró la grabación fuera distinto a la verdad, pues al respecto fue omiso en señalarlo y aportar las pruebas que así lo acreditaran.

Adicionalmente, cabe mencionar en relación a la versión estenográfica a que se refiere el impugnante y que afirma consiste en una grabación de la sesión en casete de cinta, la misma no se encuentra considerada dentro de la normativa aplicable, como un instrumento que se deba elaborar a efecto de dejar constancia de lo ocurrido en las sesiones de los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, si bien el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo número 1 de la sesión ordinaria del veintiocho de febrero del año dos mil y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 19,

segunda parte, del siete de marzo del mismo año, establece en su artículo 17 lo siguiente:

“De las actas de las sesiones del Consejo General

Artículo 17. Las actas que levante el Secretario del Consejo **contendrán un extracto del desarrollo de la sesión y se apoyarán con las grabaciones en videocassette y audiocassette**, los cuales podrán ser vistos y oídos por los integrantes del Consejo que así lo deseen, en una sola audición, en la propia Secretaría del Consejo, en horas de labores administrativas el día previo a la sesión a celebrarse para la aprobación del acta de la sesión inmediata anterior. La audición estará limitada al desarrollo de esta sesión.

A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo podrá expedirse copia certificada del proyecto de acta de la sesión que será sometida para su aprobación al Consejo General, asentándose dicha circunstancia en la certificación correspondiente.

De igual manera podrá expedirse copia certificada de los acuerdos aprobados a más tardar 24 horas después de la solicitud que por escrito se presente.”
[Énfasis añadido]

No menos veraz resulta que dicha disposición normativa es de aplicación exclusiva a las actas de sesiones del Consejo General, tal como se advierte de la porción normativa antes transcrita.

Resulta aplicable al caso por analogía y mayoría de razón, la Jurisprudencia número **2a./J. 65/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Agosto de 2000, que establece lo siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

De ahí que esta parte de los conceptos de impugnación que se analizan, se consideren además **infundados**.

OCTAVO. Nulidad de votación recibida en casillas causal VI, del artículo 330 del Código Electoral local. En el agravio identificado con el inciso **a)** del resumen de agravios precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación en casillas respecto de las casillas 98 básica, 121 básica y 138 básica.

En efecto, por lo que hace a la casilla **121 básica** refiere una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que en su concepto beneficia mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en la casilla.

En cuanto a la casilla **138 básica**, aduce como violación que no se siguió el procedimiento establecido por los artículos 228 al 238, en el escrutinio y cómputo.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **98 básica**, afirma que se evidencia el error aritmético, pues en su concepto se sumó la totalidad de votos recibidos por el Partido Acción Nacional que fue del orden de 49 votos, más la totalidad de votos recibidos por el Partido Nueva Alianza que fue 1 voto y erróneamente se le asignaron 50 votos más en el rubro de partidos coaligados, lo que dio como resultado que en esa casilla se computaran 100 votos en total para el candidato de la coalición PAN-PANAL. Irregularidades por las que considera se actualiza el

supuesto normativo en cita y la votación recibida en la misma se debe declarar nula.

Una vez que de manera sintética se ha expuesto lo que esencialmente el recurrente considera le causa agravio, esta Sala Unitaria procederá a establecer el método que se adoptará a efecto de analizar todas y cada una de las casillas mencionadas por el impetrante en su escrito de revisión; todas ellas cuestionadas en relación a la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el

acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas

inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al actual modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2)

Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien,

ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.”

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión

involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es

suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Así, una vez que se ha establecido la metodología que se adoptará para el análisis correspondiente, con la finalidad de identificar de manera precisa y sencilla los posibles errores que se pudieran detectar, para confrontarlos gráficamente con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se elaborará un cuadro analítico que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los datos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que deben cotejarse con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y determinar su relevancia.

A fin de facilitar la interpretación de la información que contiene el cuadro informativo aludido, debe precisarse que en su primera columna, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté

estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los

criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información descrita, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

Foja en el expediente	No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista (COLUMNA A)	Reptes. de partidos que votaron COLUMNA B	Electores con resolución del TRIFE que votaron (Columna C)	Suma de columnas A, B y C (Columna D)	Total en acta (COLUMNA E)	Diferencia entre columna D y E (Columna F)	Votación total emitida (Columna G)	Boletas inutilizadas (Columna H)	ERROR (Diferencia entre columnas E y G) (COLUMNA I)	Primer lugar	Segundo Lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
416	98	B	177	3	0	180	180	0	232	En blanco	52	100	61	39	si
414	121	B	320	0	0	320	320	0	320	380	0	173	89	84	No
415	138	B	271	5	0	276	276	0	279	358	3	127	78	49	No

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a la casilla **138 básica**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que la **121 básica** no presenta ningún error.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por esta Sala Unitaria Electoral, se obtiene del acta de escrutinio y computo de la casilla **138 básica**, que se realizó con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

No obsta a lo anterior el escrito de protesta que en torno a dicha casilla obra a foja 198 del presente sumario en la que se aduce que hubo irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de dicha casilla, además de contener una firma ilegible atribuida a la secretaria de la mesa directiva de la propia casilla; pues dicha documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del código comicial de la entidad, es

susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa.

Asimismo, obra en autos la hoja de incidentes de la casilla en cita evidente a foja 425 de autos, en la que literalmente se consignó:

“llegó el representante del PRD y empezaron a grabar, se metieron hasta donde estaban contando los votos, obligaron a la secretaria a firmar actos q´ no sucedieron. A todos los representantes de partido se les solicitó estén presentes en el escrutinio y cómputo de las 3 elecciones locales”

En este sentido, considerando que lo asentado en el escrito de protesta se confronta con elementos de pleno valor probatorio, como lo son las actas de la jornada electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 318 fracción I y 320 del código de la materia, su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla.

De igual forma, el agravio expresado en tal sentido por el instituto político recurrente deviene además **inoperante** pues en torno a la presunta violación consistente en que en la casilla de mérito no se siguió el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto por la ley, y que ello ocasiona que la votación recibida en la misma deba anularse, únicamente se limitó a manifestar que *“se denuncia la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla pues no se siguió con lo preceptuado en los artículos 228 al 238 del código*

comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 del código en comento”.

Así, la inoperancia del agravio radica en que el actor omitió expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido la presunta violación al procedimiento de escrutinio y cómputo, precisando cuales fueron en concreto dichas violaciones, quien las cometió, en donde se cometieron etc., sin que sea válido que esta autoridad emprenda un análisis oficioso y exhaustivo de las irregularidades que pudieran haberse cometido en la casilla y no se hayan expresado como agravio, lo que torna sus manifestaciones como meros argumentos genéricos, vagos e imprecisos, máxime si se considera que en el presente recurso no opera la suplencia de la queja deficiente.

Por otra parte y en relación a la casilla **121 básica**, el recurrente aduce la existencia de una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral, por lo que se procederá a su análisis particular.

Ahora bien del acta numero 3 de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en estudio, se aprecia en los espacios correspondientes al número de votos para cada partido político con número y letra, diversas cifras canceladas mediante tachaduras y a un costado la cantidad de votos que se asentó a cada partido político o coalición sin testar, lo que a juicio del recurrente genera confusión respecto de los resultados de la casilla

En ese sentido, el agravio planteado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que dichas tachaduras no se

encuentran sobre los números que fueron tomados en cuenta por esta autoridad para el llenado de la tabla y consecuente estudio de la causal materia del presente considerando, por lo que tales tachaduras no afectan de modo alguno la cantidad en ellas plasmada, por ser absolutamente correctas y congruentes entre sí.

En efecto, del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla, y con independencia de las tachaduras que contenga, se aprecia con claridad la cantidad de votos que el secretario de la mesa directiva asentó para cada uno de los partidos políticos y coalición que participan en dicha elección, pues en la misma constan los siguientes datos: 168 para el Partido Acción Nacional, 30 para el Partido Revolucionario Institucional, 89 para el Partido de la Revolución Democrática, 1 para el Partido del Trabajo, 4 para el Partido Verde Ecologista de México, 1 para el Partido Movimiento Ciudadano, 3 para el Partido Nueva Alianza, 0 para candidatos no registrados, 22 votos nulos y 2 para la coalición PAN-PANAL; por lo que en concepto de esta Sala Unitaria las tachaduras por si solas, no irrumpen con el principio de certeza, en torno a los datos en ella establecidos ya que no se encuentran cancelados.

Igualmente, se advierte que el promovente en ningún momento destacó cuáles eran los datos correctos que habían sido alterados, es decir, cuáles habían sido las cantidades originales y asentadas y cuáles las que se asentaron después, o bien, por qué estimaba que no había certidumbre de cuál era el número de votos de cada partido, pues únicamente se limita a afirmar que existe una “evidente alteración” y que la misma “genera confusión”, de manera que no existen argumentos que puedan servir de base para determinar que hubo una alteración indebida y

que esta resulta determinante para anular los votos de dicha casilla. Por el contrario, esta Sala Electoral advierte que al haber testado datos incorrectos y asentado los correctos, lo que la mesa directiva de casilla procuró fue justamente brindar certidumbre al resultado de la votación real percibida en dicha casilla.

En efecto, de las documentales que fueron solicitadas a la autoridad administrativa electoral como son el acta de escrutinio y computo y hoja de incidentes que obran a fojas 414 y 424 respectivamente, documentos públicos que en términos de lo dispuesto por los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, revisten eficacia probatoria plena, se advierte que al respecto se asentó una incidencia con la que se justifican las referidas tachaduras, toda vez que en la parte conducente de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se asentó *“cambie los resultados de gobernador a ayuntamiento por ese motivo los taches y rayones”*, asimismo en la hoja de incidentes por separado se señala *“20:00” “Tuvimos un error en el llenado de la acta N° 3 de ayuntamiento. Equivoque el resultado de votos con los resultados de gobernador por este motivo se presentan en esta acta taches y rayaduras”*.

Así, se corrobora lo anteriormente expresado en el sentido de que no se trató de una alteración injustificada, sino de un error en el llenado del acta en estudio, que hicieron evidente los integrantes de la mesa directiva de casilla para justificar las tachaduras o enmendaduras aludidas, lo que de ninguna manera trae como consecuencia la nulidad de la votación emitida en la casilla en estudio.

A mayor abundamiento, aun y cuando según se desprende de la tabla inmediata inserta en relación con la casilla 121 básica, los datos en ella consignados son coincidentes, para mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en la casilla, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Efectuado lo anterior, se concluye que una vez revisada la lista nominal visible a fojas 266 a 284 del sumario, que fue solicitada a la autoridad responsable y que valorada de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del código electoral local, resulta eficaz para tener por demostrado que en la casilla en estudio, a 320 personas del listado nominal se les puso la marca de "voto", por lo que dicho dato guarda congruencia absoluta con la votación emitida de acuerdo a los datos corregidos en el acta de escrutinio y cómputo cuestionada, lo cual crea la convicción que los datos asentados son los correctos y no se genera confusión alguna en el resultado.

En este punto es importante hacer notar que el recurrente en ningún momento señala cuales son las cantidades que en su concepto debían ser las correctas y que por producto de la alteración le causan perjuicio, o bien que con motivo de ello el ganador en la casilla hubiera sido distinto; al respecto, del contenido del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla igualmente se puede apreciar que la cantidad de votos originalmente asentada (luego testada) al partido que representa era inclusive menor a la que finalmente fue consignada, aunado a que de considerar los datos cancelados de cualquier manera el

ganador en dicha casilla seguiría siendo el mismo, por lo que no se considera que dicha irregularidad sea determinante ni afecte el principio de certeza en el resultado consignado en dicha casilla.

De lo anterior se deriva lo **infundado e inoperante** de los motivos de queja expresados.

En otro orden de ideas, esta Sala Electoral procede a realizar un análisis en forma separada, respecto de la casilla **98 básica**, donde el error supera la diferencia de votación entre la coalición y el partido político que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente conforme a los resultados consignados en el cuadro inserto con anterioridad.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en la casilla, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que esta Sala Unitaria requirió de la autoridad administrativa responsable los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para dicho propósito, esta Sala Jurisdiccional ha elaborado una gráfica, donde se establece la casilla materia del análisis misma que contiene datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 la votación emitida y que aparece en el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 2 se señala el número de personas y representantes que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que esta Sala Unitaria realizó de la lista nominal de la sección correspondiente.

Finalmente, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre la votación emitida conforme al acta y el número de personas y representantes que votaron de acuerdo a la lista nominal; así como la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA (ACTA 3) 1	NÚMERO DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON (LISTA NOMINAL) 2	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA
98 B	232	180	52	39

Ahora bien, si en el análisis correspondiente se detecta que de la urna fueron extraídas un mayor número de boletas, en relación a las personas que sufragaron en la casilla, es decir, si existe discrepancia entre las personas que votaron y el número de boletas que se contabilizaron y que provienen de la urna, en este caso debe considerarse un error grave, que presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error revestiría características de determinancia,

cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla sea igual o inferior al error detectado.

Así las cosas, se inserta en esta resolución una relación de los datos extraídos de la casilla **98 básica**, donde con toda claridad se puede apreciar el total de sufragios en el acta, boletas extraídas de la urna, es decir la votación emitida, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna y finalmente los electores que votaron conforme al listado nominal.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que las boletas extraídas o los sufragios emitidos, sean en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

CASILLA	TOTAL DE SUFRAGIOS EN ACTA	BOLETAS EXTRAÍDAS (VOTACIÓN EMITIDA)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
98 B	180	232	+52	39	180

Para el supuesto de la casilla en estudio y de acuerdo al análisis efectuado, puede visualizarse en la gráfica que fueron extraídas de la urna más boletas que el número de personas que en realidad emitieron su voto, sin que esta irregularidad tenga alguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por esta sala del análisis del conteo de cada una, conforme al listado nominal correspondiente.

El error en esta casilla, traducido en sufragios de más, supera la diferencia entre el primero y segundo lugar, razón por la cual esta Sala Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe certeza respecto de los procedimientos de conteo realizados en la mesa directiva de casilla y que se reflejaron en el cómputo final de la elección

Por lo tanto, y en relación a la casilla **98 básica**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en la casilla señalada.

NOVENO. Nulidad de votación recibida en casillas causal VIII, del artículo 330 del código comicial de la Entidad. Respecto de la casilla **61 básica**, el partido político recurrente sostiene que se actualiza dicha causal de nulidad, pues afirma que en la misma, la Presidenta de la mesa directiva de casilla no le permitió el acceso a ninguno de sus representantes, motivo por el cual considera que la votación receptada en la misma debe ser anulada.

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** con base en los siguientes razonamientos:

En principio resulta importante establecer el marco regulador atinente a la figura jurídica de los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla, sus derechos y

obligaciones, así como las facultades del presidente de la mesa directiva de casilla para permitir o impedir el acceso a la misma.

“ARTÍCULO 200. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar **dos representantes propietarios y un suplente**, ante cada mesa directiva de casilla, y **representantes generales propietarios**.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, **un representante general por cada diez casillas electorales** ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales...”

“ARTÍCULO 202. La actuación de los **representantes generales** de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

...III. **Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;**”

“ARTÍCULO 203. Los representantes de los partidos políticos **debidamente acreditados** ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos...”

“ARTÍCULO 204. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el Consejo Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Al día siguiente de la fecha de la publicación de las listas de casilla y **hasta diez días antes de la elección**, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; y

II. El presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y **entregará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos respectivos debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo.**

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original anterior.”

“ARTÍCULO 205. El registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. **Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;**

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.”

“ARTÍCULO 206. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:

... IV. Número del distrito electoral, municipio y casilla en que actuarán;

...Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la casilla, **el presidente del Consejo Electoral competente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.”**

“ARTÍCULO 207. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.”

“ARTÍCULO 221. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente, en los términos que fija el artículo 219 y 220 de este Código;
- II. Los representantes de los partidos políticos **debidamente acreditados”**

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte el derecho que tienen los partidos políticos para nombrar representantes de casilla o generales, desde efectuado el registro de sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, pudiendo acreditar inclusive dos representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, además de representantes generales propietarios, estos últimos con la facultad de sustituir en cualquier momento a los representantes acreditados ante las mesas directivas.

Asimismo, se prevé la obligación de los representantes partidistas de acreditarse con dicho carácter ante el presidente de la mesa directiva a que corresponda su nombramiento, mismo

que debe contener entre otros datos esenciales, el número de distrito electoral, municipio y casilla en que actuará. Para tal fin, el presidente del consejo respectivo debe entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla y garantizar así su debida acreditación.

Por último, se colige que en el ámbito de la casilla corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, permitir o negar el acceso de personas a la casilla, con el objeto de preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. No obstante, dicha facultad no puede ser utilizada de manera irracional, sino que debe estar debidamente justificada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 330, fracción VIII del código electoral vigente en la entidad, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

“VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantizar la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral, alguno de los siguientes hechos:

1. Que determinada persona, en la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición.
2. Que se le impidió el acceso a la casilla o se le expulsó.
3. Que no existía causa justificada para ello.
4. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la justificación del primer elemento, constituye un imperativo que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó, pues sólo así se estaría en condiciones de determinar si dicha persona tenía facultades para ello.

En la especie, dicho elemento no se encuentra justificado en autos, en razón a que el recurrente ni siquiera manifestó el nombre de la persona que según su dicho acudió a ejercer facultades de representación a favor de su partido ante la casilla **61 básica**, por tal motivo la omisión de referir el nombre del supuesto representante de casilla, torna en inoperantes sus

argumentos al consistir en manifestaciones vagas e imprecisas que impiden a esta Sala Unitaria verificar si efectivamente los representantes a que alude cuentan o no con un nombramiento expedido por la autoridad administrativa electoral que los faculte para actuar con dicho carácter en la casilla cuya nulidad se alega.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que el agravio deviene además **infundado**, dado que el actor no ofrece medio de prueba alguno para probar su dicho incumpliendo con la carga probatoria que le impone el numeral 322 del código comicial local.

Adicionalmente, de las actas números 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de votación, 3 de escrutinio y computo de casilla y acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, documentales que tienen el carácter de públicas, al tenor de la fracción I del artículo 318 del ordenamiento electoral en cita, con valor probatorio pleno tasado por el ordinal 320 de dicho cuerpo de leyes, no se desprende incidente alguno referente a que se hubiere impedido el acceso a alguna persona que se hiciera presente ostentándose como representante del instituto político actor.

En atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba recae en quien afirma, en este caso el partido recurrente que debió acreditar fehacientemente la aludida violación por cualquier medio, incluso hacer uso de la posibilidad que brinda el código electoral local, respecto de solicitar la presencia de fedatario público para que levantara en el momento de los hechos, alguna constancia de la supuesta negativa del presidente

de la mesa directiva de casilla de permitirles a los representantes de su partido el acceso a la misma.

Por todo lo anterior, esta Sala Electoral determina que el agravio expresado por el partido político actor, es **infundado e inoperante**, atentos a las consideraciones que han quedado ampliamente expresadas en este considerando.

DÉCIMO.- Error aritmético en cómputo municipal. En el **inciso b)** de la síntesis de agravios expuesta en el considerando sexto de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y la expedición de las constancias de asignación de regidores, alegando error aritmético en dicho cómputo.

Lo anterior, en razón a que afirma que en la sesión de cómputo municipal se le otorgaron 71 votos al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **91 contigua 1**, cuando en el acta e de escrutinio y cómputo de la casilla sólo cuenta con 31 votos y que ello impacta en la suma total de los votos en cuanto a la asignación de representación proporcional.

El agravio deviene **parcialmente fundado**.

En primer lugar, se verifica el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, visible a foja 417 del sumario, a la que de acuerdo a los ya mencionados artículos 318, fracción IV y 320, se le concede valor de prueba plena, de lo que se obtiene que efectivamente, como lo refiere el actor el Partido

Revolucionario Institucional recibió un total de **31** votos en dicha casilla.

No obstante, de la revisión del acta circunstanciada de cómputo final que obra evidente a fojas 442 a 460 de autos, se aprecia que al cantar los resultados de la casilla en estudio, al Partido Revolucionario Institucional le computaron precisamente los **31 votos** que obtuvo en la casilla mencionada. Documental que valorada a la luz de los dispositivos 318, fracción I y 320, ambos del código electoral vigente en el Estado, hace prueba plena para tener por demostrado que el error a que alude el actor no se originó de haberle asignado 71 votos en dicha casilla al instituto político en cita.

Así, al contraponer ambos documentos, se puede advertir que no existe una incongruencia entre la cantidad de votos que materialmente recibió el partido recurrente en la casilla y los que le fueron consignados en la sesión de cómputo municipal.

Para ilustrar lo anterior, se elabora una gráfica en la que se incluyen los votos recibidos en la casilla a favor de todos los partidos políticos contendientes en la elección, tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en el soporte de cómputo final, en relación a la casilla **91 contigua 1**.

VOTOS	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	NO REGIS- TRADOS	VOTOS NULOS	COALICIÓN PAN- NA
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NÚMERO 3 CASILLA 91 C1	72	31	85	1	1	0	2	0	19	0
SOPORTE DE CÓMPUTO FINAL CASILLA 91 C1	72	31	85	1	1	0	2	0	19	0

En efecto, como ya fue señalado, el acta 3 de escrutinio y computo confrontada con el acta de computo municipal, en lo concerniente a la casilla **91 contigua 1**, son concordantes; sin embargo, ello no significa que en la suma del total de la votación no se haya cometido el error aritmético aducido por el impetrante en el sentido de sumar sufragios de más al partido Revolucionario Institucional, de ahí que el agravio en estudio se califique como **parcialmente fundado**.

Para confirmar lo anterior, esta Quinta Sala, inserta el siguiente cuadro, cuya única finalidad es identificar de manera gráfica los resultados de la votación computada en cada una de las casillas al Partido Revolucionario Institucional en la sesión de cómputo municipal y evidenciar que la sumatoria realizada por la autoridad administrativa electoral de dichos votos es aritméticamente incorrecta como a continuación se demuestra:

No.	CASILLA	PRI
1	51 B	81
2	51 C1	74
3	51 C2	92
4	51 C3	90
5	52B	54
6	52 C1	61
7	53 B	73
8	53 C1	71
9	54 B	74
10	54 C1	75
11	55 B	104
12	56 B	61
13	56 C1	72
14	57 B	33
15	57 C1	32
16	58 B	68
17	58 C1	67
18	59 B	55
19	59 C1	56
20	60 B	73
21	60 C1	94
22	61 B	115
23	61 C1	105
24	62 B	94
25	62 C1	80
26	63 B	144
27	64 B	55
28	64 C1	46
29	65 B	77
30	65 C1	87
31	66 B	97
32	66 C1	96
33	67 B	84
34	67 C1	74

No.	CASILLA	PRI
35	67 C2	72
36	67 C3	81
37	68 B	99
38	68 C1	82
39	69 B	110
40	70 B	70
41	70 C1	56
42	71 B	59
43	71 C1	58
44	72 B	49
45	72 C1	56
46	73 B	69
47	73 C1	86
48	74 B	117
49	74 C1	84
50	74 C2	92
51	75 B	103
52	76 B	48
53	76 C1	61
54	77 B	76
55	77 C1	78
56	78 B	91
57	78 C1	94
58	79 B	44
59	79 C1	60
60	80 B	76
61	80 C1	82
62	81 B	121
63	81 C1	110
64	81 C2	148
65	81 C3	105
66	82 B	79
67	82 C1	79
68	83 B	82

No.	CASILLA	PRI
69	83 C1	81
70	84 B	70
71	84 C1	91
72	85 B	60
73	85 C1	62
74	86 B	63
75	86 C1	59
76	86 C2	71
77	86 C3	73
78	86 C4	71
79	87 B	29
80	88 B	19
81	89 B	56
82	89 C1	53
83	90 B	16
84	91 B	28
85	91 C1	31
86	92 B	22
87	92 E	6
88	93 B	24
89	93 C1	28
90	94 B	54
91	94 C1	62
92	95 B	39
93	95 C1	44
94	96 B	63
95	96 C1	46
96	97 B	48
97	97 C1	51
98	98 B	38
99	99 B	34
100	99 C1	28
101	100 B	37
102	100 C1	55

103	101 B	33
104	101 C1	22
105	102 B	26
106	102 C1	21
107	103 B	28
108	103 C1	23
109	104 B	39
110	104 C1	47
111	105 B	73
112	106 B	25
113	106 C1	17
114	107 B	15
115	107 C1	35
116	108 B	21
117	108 C1	31
118	109 B	44
119	109 C1	55
120	110 B	40
121	111 B	27
122	111 C1	31
123	112 B	41
124	113 B	113
125	114 B	38
126	114 C1	34
127	114 C2	28

128	115 B	22
129	115 C1	20
130	115 C2	18
131	116 B	31
132	116 C1	45
133	117 B	26
134	117 C1	48
135	118 B	39
136	118 C1	58
137	119 B	22
138	119 C1	17
139	120 B	46
140	121 B	30
141	121 C1	62
142	122 B	46
143	122 C1	41
144	123 B	116
145	123 C1	78
146	124 B	59
147	125 B	73
148	126 B	77
149	126 C1	68
150	127 B	31
151	128 B	45
152	128 C1	35

153	129 B	43
154	130 B	53
155	131 B	58
156	131 C1	51
157	132 B	79
158	132 C1	61
159	133 B	93
160	134 B	16
161	135 B	31
162	135 C1	23
163	136 B	19
164	136 C1	26
165	136 C2	18
166	137 B	33
167	137 C1	21
168	137 C2	31
169	138 B	25
170	138 C1	17
171	138 C2	23
172	139 B	42
173	140 B	23
174	140 C1	25
TOTAL		9,874

Por su parte, la autoridad administrativa electoral en el acta de cómputo de sesión municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, literalmente asentó los siguientes resultados:

“Acto continuo el Presidente procede dar los resultados finales como a continuación: Señores Consejeros y Representantes de Partido siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro, **doy a conocer los resultados finales de la presente Sesión de Escrutinio y Cómputo** como a continuación: PAN 18515 dieciocho mil quinientos quince votos, **PRI 9904 nueve mil novecientos cuatro**. PRD 11486 once mil cuatrocientos ochenta y seis, PT 882 ochocientos ochenta y dos, VEM 1083 mil ochenta y tres, MC 612 seiscientos doce, NA 631 seis cientos treinta y uno, No Registrados 27 veinte y siete, Votos Nulos 3565 tres mil quinientos sesenta y cinco, Coalición PANAL 517 quinientos diecisiete, y votación final de la Coalición 19663 diecinueve mil seis cientos sesenta y tres. ...”

Como puede apreciarse existe una discrepancia entre lo consignado por el Consejo Municipal de Acámbaro en el número total de votos consignados al Partido Revolucionario Institucional, con la sumatoria realizada por esta Sala jurisdiccional, lo cual puede ilustrarse de la forma siguiente:

VOTOS	PRI
RESULTADO DEL COMPUTO FINAL CONSIGNADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL	9,904
RESULTADO DE LA SUMATORIA QUE REALIZÓ ESTA SALA RESPECTO DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN LA SESIÓN	9,874

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable incurrió en el error en la sumatoria del cómputo final para el municipio de Acámbaro, toda vez que se sumaron 30 votos de más al Partido Revolucionario Institucional.

Una vez detectado el error en la computación de los votos, se puede colegir que los procedimientos aplicados por la autoridad responsable son incorrectos, independientemente de la cantidad de votos que se computaron de más, pues los totales de votación para el Partido Revolucionario Institucional; así como el total de la votación emitida y el cociente electoral, necesariamente son diferentes.

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el concepto de agravio antes analizado, es de determinarse que en el apartado correspondiente se hará la recomposición del cómputo, descontando los 30 votos que fueron sumados de más al Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al concepto de agravio a que se refiere el **inciso d)** del resumen de agravios especificado en el Considerando Sexto de la presente resolución, relativo a diversas irregularidades que en concepto del impugnante acontecieron el día de la jornada electoral y vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda, que hace consistir en compra y coacción del voto y que no fueron suficientemente capacitados los funcionarios de casilla, el mismo se califica de **inoperante**.

Lo anterior, pues constituyen meras manifestaciones genéricas e imprecisas de las que no se puede advertir la causa de pedir, pues es omiso en especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades alegadas, aunado a que no acompaña elemento probatorio alguno con el que acredite la existencia plena de tales irregularidades o la manera en que resultaron determinantes en la elección, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 322 del código comicial local.

Lo anterior, con apoyo además en la *ratio essendi* contenida en la Tesis de Jurisprudencia número I.110.C. J/5 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto rezan:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

DÉCIMO SEGUNDO. Recomposición del cómputo final de la elección. En base a lo determinado en los considerandos Octavo y Décimo de la presente resolución, esta sala procederá a realizar los cálculos señalados en el artículo 251 del código electoral local, con la finalidad de subsanar el error aritmético detectado, descontando la cantidad de votos indebidamente computados al Partido Revolucionario Institucional y hacer la disminución de los votos anulados en la casilla **98 básica**, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de Acámbaro, Guanajuato de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Con base en lo anterior, determinar si asiste la razón al recurrente en el sentido de que tal diferencia o aquella derivada de la anulación de los votos recibidos en la casilla aludida impacta en la asignación de regidores, ya que sostiene que le corresponde un regidor más al partido político que representa.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del Acta mencionada, documental pública obrante en autos del sumario en copia certificada, misma que ya fue valorada por esta Quinta Sala Unitaria, de la cual se desprenden los datos siguientes:

INSTITUTO POLÍTICO	VOTOS
Partido Acción Nacional (PAN)	18515
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	9904
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	11486
Partido del Trabajo (PT)	882
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1083
Movimiento Ciudadano (MC)	612
Partido Nueva Alianza	631
Candidatos No Registrados	27
Coalición PAN/NA	517
Votos Nulos	3565
Votos Validos	43,113

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en la **casilla 98 Básica**, cuya votación ha sido anulada, así como el error aritmético de la votación que fue indebidamente computada al Partido Revolucionario Institucional que es de 30 votos, los mismos se deben disminuir de los totales señalados en el Acta mencionada, por lo que los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 5 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLA ANULADA	VOTOS A DISMINUIR POR ERROR ARITMÉTICO	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,515	-49		18,466
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,904	-38	-30	9,836
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,486	-61		11,425
PARTIDO DEL TRABAJO	882	-1		881
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,083	-5		1078
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	612	-3		609
PARTIDO NUEVA ALIANZA	631	-1		630
COALICIÓN PAN/NA	517	-50		467

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	18,466
Partido Revolucionario Institucional	9,836
Partido de la Revolución Democrática	11,425
Partido Verde Ecologista de México	1,078
Partido del Trabajo	881
Partido Movimiento Ciudadano	609
Nueva Alianza	630
Total votos válidos	42,925

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **42,925**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$18,466 \times 100 / 42,925 = 43.01 \%$
PRD	$11,425 \times 100 / 42,925 = 26.61 \%$
PRI	$9,836 \times 100 / 42,925 = 22.91 \%$
PVEM	$1,078 \times 100 / 42,925 = 2.51\%$
PT	$881 \times 100 / 42,925 = 2.05 \%$
NA	$630 \times 100 / 42,925 = 1.46 \%$
MC	$609 \times 100 / 42,925 = 1.41 \%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de doce para el municipio de Acámbaro, arroja el cociente electoral, que asciende a 3,577.08, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251 los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	18,466	5	$3,577.08 \times 5 = 17,885.4$
PRD	11,425	3	$3,577.08 \times 3 = 10,731.24$
PRI	9,836	2	$3,577.08 \times 2 = 7,154.16$
PVEM	1,078	0	0
PT	881	0	0
NA	630	0	0
MC	609	0	0
TOTAL		10	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las doce que corresponden al municipio de Acámbaro, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$18,466 - 17,885.4 = 580.6$			
PRD	$11,425 - 10,731.24 = 693.76$			
PRI	$9,836 - 7,154.16 = 2.681.84$	1		
PVEM	1,078		1	
PT	881			
NA	630			
MC	609			
		11	12	

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	18,466	858.5	$42,925 \div 12 = 3,577.08$	$18,466 \div 3,577.08$	5.1623	5	.1623		5
PRD	11,425			$11,425 \div 3,577.08$	3.1939	3	.1939		3
PRI	9,836			$9,836 \div 3,577.08$	2.7497	2	.7497	1	3
PVEM	1,078			$1078 \div 3,577.08$	0.3013	0	.3013	1	1
PT	881								
NA	630								
MC	609								
TOTAL	42,925					10		2	12

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de la casilla **98 Básica**, así como la disminución de 30 votos al Partido Revolucionario Institucional por error aritmético en el cómputo municipal, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aún cuando resultaron parcialmente **fundados** los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática que derivaron en la anulación de la votación de la casilla indicada y en la modificación de las cifras del cómputo final de la elección, conforme a lo resuelto en los considerandos octavo y anterior de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal, motivo por el cual los agravios esgrimidos en el sentido de que la asignación de regidores era contraria a derecho así como que al instituto político recurrente le correspondía un regidor más, devienen **infundados**.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la casilla **98 Básica** y al haberse acreditado el error en el cómputo en la sesión de fecha cuatro de julio del año en curso, que derivó en la asignación de 30 votos de más al Partido Revolucionario Institucional, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de la casilla señalada

supra líneas, y los votos computados en exceso al Partido Revolucionario Institucional en los términos de los considerandos Octavo, Décimo y del presente Considerando.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro, Guanajuato**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

QUINTO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente al instituto político recurrente y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad

responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-
Doy fe.-

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ**
Secretario de Sala